



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 245 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 10:50 a.m. del día de hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora adelantada de común acuerdo con las partes, la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FIPSON ENRIQUE RUBIO MAX en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ con radicación No. 73001-33-33-009-2019-00079-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA	
Cédula de ciudadanía No.	28.540.982 de Ibagué	
Tarjeta Profesional No.	235.672 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	
Celular	3046712372	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒	No ☐

Parte Demandada – Municipio de Ibagué	Datos	
Nombre apoderado (a):	NORA CECILIA CASTRO ARIAS	
Cédula de ciudadanía No.	65.779.980 de Ibagué	
Tarjeta Profesional No.	133.401 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	juridica@ibague.gov.co	
Celular	3007072507	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒	No ☐

Parte Demandada – Ministerio de Educación	Datos	
Nombre apoderado (a):	YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ	
Cédula de ciudadanía No.	40.927.890 de Riohacha	
Tarjeta Profesional No.	93.902 del C. S. de la J.	
Correo Electrónico	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / t_maya@fiduprevisora.com.co	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☐	No ☐

DESPACHO: Reconózcase personería a LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA con tarjeta profesional No. 235.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder.

Reconózcase personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública. Asimismo, reconocer personería a YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ con tarjeta profesional No. 93.902 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la mencionada entidad, de acuerdo a la sustitución de poder aportado.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación la juez procedió con la decisión de excepciones previas, señalando para el efecto que el Municipio de Ibagué no formuló de ésta clase, y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda
- Parte demandada – FOMAG: Sin observaciones
- Parte demandada – Municipio: Sin observaciones

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

1. Hecho tercero, aceptado por el Municipio de Ibagué, en cuanto a la solicitud radicada el 27 de marzo de 2015 por el señor Fipson Enrique Rubio Max mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, en

calidad de docente al servicio del Municipio de Ibagué, hecho probado a folio 85.

2. Hecho cuarto, aceptado por el Municipio de Ibagué, en relación con el reconocimiento de cesantía parcial para reparación de vivienda a favor del accionante, mediante Resolución No. 1053-0003707 del 17 de diciembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, y el cual se tiene probado a folio 85-88.
3. Hecho quinto, en cuanto al pago efectivo de las cesantías parciales de la demandante, ocurrido el 16 de marzo de 2016, hecho que está probado a folio 9.
4. Hecho séptimo, frente a la petición radicada el 21 de septiembre de 2017, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitó el reconocimiento de sanción de mora por pago tardío de las cesantías, hecho probado a folio 11-13.

Por ende, la **fijación del litigio** se hará en relación con el hecho 6° sobre el cual existe controversia entre los extremos del litigio, relacionados con el reconocimiento y pago tardío de las cesantías reclamadas por la parte actora.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno a los siguientes interrogantes:

¿Si debe declararse la ocurrencia del silencio administrativo negativo en torno a la petición elevada por la parte demandante, mediante la cual solicitó el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?

Esclarecido lo anterior, ¿si debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo y, en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías señalada por la Ley 1071 de 2006?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y luego al Municipio de Ibagué, para lo cual manifestaron.

- Parte demandada – FOMAG: Su señoría conforme al parámetro general emitido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, me permio allegar propuesta de conciliación, lo cual aportó a ésta diligencia.
- Parte demandada – Municipio: Su señoría el comité de conciliación de la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

DESPACHO: De la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada FOMAG, se corre traslado a la parte demandante.

- Parte demandante: Su señoría dada la propuesta que viene presentando la entidad, no nos asiste ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta también lo indicado por el apoderado del Municipio de Ibagué, se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada:

Municipio de Ibagué: Téngase como tales, la documentación aportada incluido el expediente administrativo.

Nación – Ministerio De Educación Nacional: La entidad no contestó la demanda.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de señalar fecha para la audiencia de pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el Juzgado se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

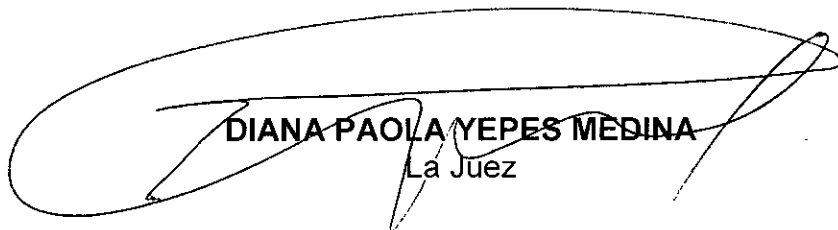
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

DECISIÓN

Escuchadas las intervenciones de los apoderados judiciales, el despacho proferirá sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 182 del C.P.A.C.A., toda vez que en este momento no es posible dictar el sentido de la decisión dado que es

necesario el estudio del material probatorio y los alegatos de conclusión presentados, para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:12 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



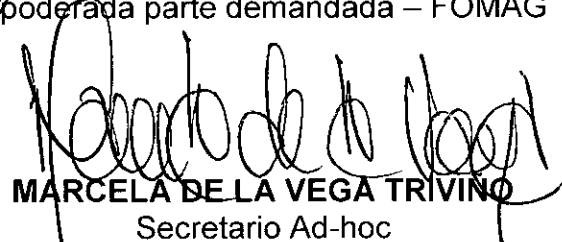
LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Parte demandante



NORA CECILIA CASTRO ARIAS
Parte demandada – Municipio de Ibagué



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada – FOMAG



MARCELA DE LA VEGA TRIVINO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 245: DE 2019

